

**ACUERDO DE COMPETENCIA y
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
584/2011.**

**ACTOR: OSCAR JAVIER
PEREYDA DÍAZ.**

**RESPONSABLE: SECRETARIO
GENERAL DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
NAYARIT.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCIA HERNANDEZ, DIXIE
MONTIEL LÓPEZ Y FÉLIX HUGO
OJEDA BOHÓRQUEZ.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, con relación al

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-584/2011**, promovido por Oscar Javier Pereyra Díaz, por su propio derecho, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión del Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Nayarit, de proporcionarle copias certificadas y anexos de las actas de las sesiones celebradas en los meses de julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diez, información que solicitó el veintiséis de enero de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de expedición de copias. El veintiséis de enero del año en curso, Oscar Javier Pereyda Díaz, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, solicitó por escrito al Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Nayarit, copias certificadas de las actas y anexos de las sesiones celebradas por dicho comité, en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil diez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de febrero de dos mil once, Oscar Javier Pereyda Díaz, promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano,

ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit, a fin de impugnar la omisión del referido Comité estatal de expedir copias certificadas de diversa documentación.

III. Recepción y registro en Sala Regional. El veintiocho de febrero de del presente año, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, así como las constancias atinentes.

El juicio quedó registrado por la referida Sala Regional con la clave SG-JDC-19/2011.

IV. El veintiocho de febrero siguiente, el Secretario General del citado Comité Estatal, hizo del conocimiento del actor la imposibilidad de entregarle la información que solicitó, por considerar que las actas y anexos contienen información relativa a procesos deliberativos de los órganos internos de dicho instituto político, además de contener estrategias políticas que de ser conocidas dañarían la buena marcha del partido político aludido, lo anterior con fundamento en el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Resolución de incompetencia. Mediante resolución de diecisiete de marzo de dos mil once, la Sala Regional de la primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, estimó que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver el juicio de que se trata y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior.

VI. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-SGA-OA-50/2011, de diecisiete de marzo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en Guadalajara, Jalisco, remitió el expediente SG-JDC-19/2011.

VII. Turno a ponencia. En la data antes citada, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-584/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J. 13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Guadalajara, por resolución de diecisiete de marzo de dos mil once, se declaró incompetente para conocer del presente juicio ciudadano.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando como cuerpo colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, conforme con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación en el que el actor aduce la violación a su derecho de afiliación partidista, en su vertiente de acceso a la información.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de ser el órgano jurisdiccional competente para conocer de asuntos en los que se reclamen transgresiones al derecho político electoral de afiliación imputables a un partido político.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto en lo que interesa es del tenor siguiente:

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación***

Artículo 189.- *La Sala Superior tendrá competencia para:*

*I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
[...]*

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se

promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa; [...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos [...]

Artículo 80

*1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
[...]*

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

***a) La Sala Superior, en única instancia:
[...]***

***II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;
[...]***

Del análisis de los artículos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver, entre otros, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por los ciudadanos para combatir actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que vulneran alguno de sus derechos político-electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**, publicada en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 87 y 88, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como lo es, en el caso, el derecho de acceso a la información de un militante.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional en las tesis de jurisprudencia histórica y relevante, cuyos rubros son respectivamente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”** y **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.”**;

identificadas con las claves S3ELJ 58/2002 y XII/2007, respectivamente, la primera publicada en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 84 a 86; y la segunda, consultable en el Informe Anual 2006-2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 228 y 229, también ha establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de afiliación político electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos de los partidos políticos, con las limitaciones inherentes (información confidencial o restringida).

b) Los partidos políticos están obligados a respetar el derecho de información de sus militantes, con independencia de que éstos tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.

Para sostener este criterio, se precisa que si acorde con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la calidad de *entidades de interés público* y son asociaciones políticas de ciudadanos, deben respetar ciertos derechos mínimos o básicos de sus militantes, afiliados o miembros, que son inherentes a su derecho fundamental de asociación en materia política, como son los relativos a contar con cierto tipo de información acerca del partido donde militan, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, lo que iría en

detrimento del fin de los partidos políticos asignado constitucionalmente como es, promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En lo conducente al caso, el actor menciona en la demanda, que impugna lo siguiente:

[...]

A G R A V I O

PRIMERO.- Me causa agravios al solicitante, la negativa, dilación u omisión en que ha venido incurriendo la responsable al no querer entregar las copias y anexos DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES REALIZADAS EN LOS MESES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, por el pleno del Comité Directivo Estatal, misma que solicité mediante escrito de fecha 26 de enero del presente año, y que dirigí al Secretario General del Partido Acción Nacional, con lo cual se está violando mi derecho de acceso de acceso a la información y de petición; esto es así, porque el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa prevé:

[...]

SEGUNDO.- Causa agravios al actor de este Juicio de Protección, la falta de cumplimiento por parte del SECRETARIO GENERAL, a la petición que hice de la entrega de copias de las actas de los meses de JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, esto porque vulnera mi derecho previsto por los artículos 8º y 35, fracción V, en relación con el 41, fracción I de la Constitución General los cuales disponen.

[...]

Es decir el enjuiciante combate la negativa de entregarle las copias certificadas que solicitó el veintiséis de enero de dos mil once, atribuida al Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Nayarit, pues considera que dicha omisión se vulnera sus derecho político-electoral de afiliación partidista, en su vertiente de acceso a la información.

La pretensión del demandante radica en que la autoridad partidista responsable le haga entrega de las copias certificadas de todas las actas y anexos de las sesiones que solicitó, pues, a su parecer, dicho órgano partidista responsable al no emitir una contestación y al no entregarle las copias certificadas solicitadas, se violenta, en su perjuicio, la transparencia y acceso a la información a que están obligados los partidos políticos.

La causa de pedir se encuentra circunscrita al acceso a la información solicitada como militante del Partido Acción Nacional, relacionada con la actividad del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de Nayarit.

Como se advierte, el presente asunto está comprendido en el ámbito de competencia de la Sala Superior, porque el acto impugnado se atribuye al partido político en el que el actor se encuentra afiliado; acto que además, considera que vulnera sus derechos de afiliación partidista, en su vertiente de acceso a la información.

En este sentido, ante el supuesto normativo

expresamente previsto en el citado artículo 83, párrafo 1, inciso a, fracción II, en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso g), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz por plantearse transgresiones al derecho político-electoral de acceso a la información, petición, afiliación y asociación partidista.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio federal a juicio local. Dada la conclusión alcanzada en el considerando que antecede y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior estima que el juicio federal en que se actúa es improcedente y debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro de esos derechos; empero, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La mención a dicho principio, debe entenderse en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto como una carga procesal y un requisito de procedencia necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen

vulnerados.

En el caso que nos ocupa, el actor promueve el juicio ciudadano en contra del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, con motivo de la omisión de darle respuesta a una solicitud que presentó el veintiséis de enero de dos mil once, acto respecto del cual en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit se prevé un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, el demandante debió agotar, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal al rubro identificado es improcedente.

En efecto, el artículo 135, apartado D, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit prevé, que al Poder Judicial le corresponde garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que dispone la Constitución y la Ley. Asimismo, que en la ley local se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otra parte, los artículos 5, 6, fracción IV, 7, 83, 84, fracciones IV, y VII y 87 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece, en lo que interesa, lo siguiente.

CAPÍTULO II

Objeto e integración del sistema de medios de impugnación

Artículo 5.- *El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:*

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 6.- *El sistema de medios de impugnación se integra por:*

I.- El recurso de revisión;

II.- El recurso de apelación;

III.- El juicio de inconformidad, y

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Artículo 7.- *Corresponde a los órganos del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la propia Sala.*

El Instituto y la Sala Electoral resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 116, fracción IV, de la Constitución federal, y 135 de la Constitución local.

La Sala Electoral instruirá el procedimiento previsto en la Ley Electoral y, en su caso, aplicará

las sanciones que correspondan.

[...]

TÍTULO SÉPTIMO

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita

CAPÍTULO I

Procedencia

Artículo 83.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro como partido, asociación o agrupación política de ciudadanos, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima.

Artículo 84.- El juicio sólo podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

[...]

VII. Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en

las elecciones populares del Estado, de asociarse libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, en términos de las fracciones I y II del artículo 17 de la Constitución local.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que se establecen en la presente ley para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

[...]

De acuerdo con las disposiciones que anteceden, se puede constatar que en el Estado de Nayarit está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad o partido político que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Sobre esa base, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal es la vía para cuestionar la violación a esos derechos del actor, en específico, su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de derecho de acceso a la información, dada la negativa de entregarle la información

que solicitó el veintiséis de enero de dos mil once, atribuida al Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Nayarit, debe señalarse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, al eximirse al actor, sin causa jurídica alguna que lo justifique, de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit, con lo que se incumple con el principio de definitividad, razón por la cual el juicio al rubro indicado resulta improcedente.

Sin embargo, aún cuando el actor omitió promover el juicio ciudadano local previsto para conocer de los actos o resoluciones del instituto político al que está afiliado que pueda vulnerar derechos político-electorales, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso afectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit.

En ese sentido, en atención a que aun cuando el actor se equivocó en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de oponerse a la negativa del órgano partidista responsable y

que estima conculcatoria de su derecho político-electoral de afiliación, en la vertiente de acceso a la información, en atención a la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Lo anterior, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie.

De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de oponerse a ellos, quien promueve en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, por sí mismo y en forma individual.

En consecuencia, la demanda del presente juicio federal se reencauza al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la normativa electoral del Estado de Nayarit, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el

surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

En consecuencia, la referida Sala Constitucional-Electoral deberá avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, a la brevedad posible.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

TERCERO. Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Nayarit, para que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de

Nayarit, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit.

Notifíquese por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit; y, **por correo certificado** al actor, por haber señalado domicilio en la ciudad de Nayarit; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO